

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
ESTADOS

ESTADO N° 136

17/08/2023

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2016-00762	EJECUTIVO	SUSAN ALICIA KOCH SANTACRUZ	ENNA DEL CARMEN CABRERA	DECRETA MC	16/08/2023	MC
2017-00170	EJECUTIVO	WILLIAM HERNAN JAMAUCA	JUAN CARLOS TORRES ARMERO	DECRETA MC	16/08/2023	MC
2017-00886	EJECUTIVO	CAMILO ANDRES VELEZ	GABRIEL ANTONIO LOPEZ SIERRA, ROGER ENRIQUE LOZANO BARRIOS	AUTO REQUIERE PAGADOR	16/08/2023	MC
2017-00981	EJECUTIVO	GLORIA HIDALGO CAICEDO	REINERIO CAICEDO	ORDENA OFICIAR	16/08/2023	MC
2017-01168	EJECUTIVO	BANCO CAJA SOCIAL	ERIKA VILLOTA RAMIREZ	ACEPTA CESIÓN	16/08/2023	PPAL
2020-00290	EJECUTIVO	JOSE PLACIDO ORTIZ ACOSTA	JAVIER ARMANDO ROSERO MENESES, DIANA LORENA CEBALLOS Y MARIA ROSALBA MENESES DULCE	DECRETA MC	16/08/2023	MC
2021-00112	EJECUTIVO	SU MOTO S.A.	SEGUNDO ALEXANDER IBARRA PRECIADO	CAMBIO DE DIRECCIÓN	16/08/2023	PPAL
2021-00112	EJECUTIVO	SU MOTO S.A.	SEGUNDO ALEXANDER IBARRA PRECIADO	ORDENA OFICIAR	16/08/2023	MC
2021-00440	EJECUTIVO	COFINAL	DIEGO FERNANDO QUEVEDO DIAZ Y VERONICA ELIZABETH QUISTANCHALA DIAZ	ORDENA PAGO TÍTULOS	16/08/2023	PPAL
2021-00529	EJECUTIVO	LUIS EDUARDO MENESES ALAVA	EVER DANILO VELASQUEZ BARRERA	ORDENA PAGO TÍTULOS	16/08/2023	PPAL
2021-00653	EJECUTIVO	CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA	BABU DISEÑO S.A.S. – Rep. Legal: Angela María Martínez Medina, FABIO ARMANDO MARTÍNEZ MEDINA Y ANA LUCÍA MEDINA ERASO	RESUELVE RECURSO	16/08/2023	PPAL
2023-00356	EJECUTIVO	PATRICIA LUCIA JIMENEZ MAHECHA	WILSON YAQUENO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	16/08/2023	PPAL
2023-00356	EJECUTIVO	PATRICIA LUCIA JIMENEZ MAHECHA	WILSON YAQUENO	DECRETA MC	16/08/2023	MC
2023-00371	VERBAL SUMARIO	EDDY JANETH CULTID BENAVIDES	PLATAFORMA CONSTRUCTORES S.A.S	INADMITE DEMANDA	16/08/2023	PPAL

2023-00372	EJECUTIVO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	EMPERATRIZ DEL SOCORRO LOPEZ ANDRADE	INADMITE DEMANDA	16/08/2023	PPAL
2023-00373	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	MAGALI DEL CONSUELO CIFUENTES	INADMITE DEMANDA	16/08/2023	PPAL

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/08/2023 A LAS 8:00 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00886

Demandante: Camilo Vélez

Demandado: Gabriel Antonio López Sierra

Pasto (N.), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se oficie al tesorero pagador del Ejército Nacional con el fin de que prosiga con los descuentos al demandado, por cuanto a pesar de haberse enviado el oficio No. 1114 del 14 de diciembre de 2020, mediante correo del 23 de abril de 2023, el ejército informa que los descuentos se desactivaron por tener saldo a favor, lo cual es falso teniendo en cuenta la liquidación de crédito. De igual forma solicita se sirva ampliar nuevamente la medida teniendo en cuenta que la anterior ampliación se realizó hasta por la suma de \$800.000, y ya han pasado casi 3 años desde dicha decisión y la obligación ha incrementado con el paso del tiempo.

Una vez revisado el presente asunto como también la plataforma de títulos judiciales de Banco Agrario, se advierte que tal y como lo informa la apoderada de la parte demandante, el empleador del demandado no ha constituido los títulos judiciales a pesar de que la medida cautelar sigue vigente y su límite de cuantía fue ampliado en auto de 4 de diciembre de 2020, siendo procedente requerir al tesorero y/o pagador del Ejército Nacional a fin de que informe el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencias de 17 de octubre de 2017 y 4 de diciembre de 2020.

Ahora bien, frente a la solicitud tendiente a que se amplié nuevamente el límite de la cuantía, no se accederá a ella, lo anterior por cuanto, a la fecha la liquidación de crédito no ha sido actualizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

REQUERIR al tesorero y/o pagador del Ejército Nacional a fin de que informe el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencias de 17 de octubre de 2017 y 4 de diciembre de 2020, tendiente al embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el señor Gabriel López como funcionario activo, medida cautelar que a la fecha se encuentra vigente. Lo anterior so pena de las sanciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de agosto de 2023

Secretario

Constancia Secretarial. – 16 de agosto de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00981

Demandante: Gloria Hidalgo

Demandado: Reinerio Caicedo

Pasto, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte ejecutante en escrito que antecede, solicita se oficie al señor Tesorero para que informe sobre las solicitudes de embargo radicadas con anterioridad a la comunicada mediante oficio No. 1472 del 28 de agosto de 2017, radicado en la ventanilla única de correspondencia Nariño el día 05 de septiembre de 2017, decretada en el curso de este proceso.

Revisado el presente asunto se advierte que en auto de 17 de agosto de 2017, se decretó el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado como trabajador del CTI, contestando dicha entidad, el 15 de mayo de 2018, que la orden no se hacía efectiva por cuanto había embargo anterior, quedando en turno de lista de embargos.

Así las cosas, considera el Despacho procedente oficiar al tesorero o Pagador del Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que informe con destino al presente asunto, sobre el cumplimiento de la orden emitida en 17 de agosto de 2017, especificando que turno de embargo le corresponde al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

OFICIAR al tesorero o Pagador del Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que informe con destino al presente asunto, sobre el cumplimiento de la orden emitida en 17 de agosto de 2017, especificando que turno de embargo le corresponde al presente asunto, respecto al demandado Reinerio Caicedo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 17 de agosto de 2023 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01168
Demandante: Bancolombia S.A
Demandada: Erika Amalia Villota Ramírez

Pasto (N.), diez (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a REINTEGRA SAS como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La representante legal de BANCOLOMBIA S.A, solicita se reconozca a REINTEGRA SAS, como cesionaria para todos los efectos legales, titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A. dentro del proceso de la referencia, y que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Sustenta su petición en la venta de cartera celebrada entre BANCOLOMBIA S.A y REINTEGRA SAS.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: “...*el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*”

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que la deudora aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente, opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A a REINTEGRA SAS, en consecuencia téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

SEGUNDO.- TÉNGASE al abogado FERNANDO CORDOBA CARDONA, como apoderado de REINTEGRA SAS, según los términos del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de agosto de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Constancia Secretarial. – 16 de agosto de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-112

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Segundo Alexander Ibarra Preciado

Pasto, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el que informa la nueva dirección de notificaciones del demandado; el juzgado dispondrá tener como tal las direcciones ahora suministradas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

TENER como dirección para notificaciones del demandado Segundo Alexander Ibarra Preciado, las siguientes:

- Manzana C Casa 34 Barrio Panorámico
- Carrera 15 A No. 5-13 Barrio Caicedo Alto

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 17 de agosto de 2023 Secretario

Constancia Secretarial. – 16 de agosto de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-112

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Segundo Alexander Ibarra Preciado

Pasto, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte ejecutante en escrito que antecede, solicita se requiera al tesorero/pagador de la Policía Nacional, para que informe si se han efectuado los descuentos del salario de la parte demandada, ordenados en auto calendado a 24 de Marzo de 2021 dentro del proceso de la referencia.

Revisado el presente asunto se advierte que en auto de 21 de marzo de 2021, se decretó el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado como miembro de la Policía Nacional, contestando dicha entidad, el 23 de junio de 2022, que la medida quedaba registrada como remanente, en espera por capacidad salarior, por existir embargo anterior.

Así las cosas, considera el Despacho procedente oficiar al tesorero o Pagador de la Policía Nacional, con el fin de que informe con destino al presente asunto, sobre el cumplimiento de la orden emitida en 24 de marzo de 2021, especificando que turno de embargo le corresponde al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

OFICIAR al tesorero o Pagador de la Policía Nacional, con el fin de que informe con destino al presente asunto, sobre el cumplimiento de la orden emitida en 24 de marzo de 2021, especificando que turno de embargo le corresponde al presente asunto, respecto al demandado Segundo Alexander Ibarra Preciado.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 17 de agosto de 2023 Secretario

Secretaría. - 16 de agosto de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00440

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal

Demandados: Verónica Elizabeth Quistanchala Díaz y Diego Fernando Quevedo Díaz

Pasto, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 3.057.717,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal identificada con NIT No 800020684-5, los siguientes títulos de depósito judicial, los cuales serán depositados a la cuenta corriente de la entidad con No. 048010039294:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
448010000687164	10/11/2021	\$ 282.000,00
448010000690036	10/12/2021	\$ 282.000,00
448010000692103	11/01/2022	\$ 454.650,00
448010000694562	10/02/2022	\$ 332.932,00
448010000696836	10/03/2022	\$ 244.471,00
448010000728438	11/04/2023	\$ 320.000,00
448010000731055	10/05/2023	\$ 320.000,00
448010000732984	05/06/2023	\$ 192.016,00
448010000735803	05/07/2023	\$ 309.488,00
448010000738870	03/08/2023	\$ 320.160,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 17 de agosto de 2023 Secretario

Secretaría. - 16 de agosto de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00529

Demandante: Luis Eduardo Meneses Álava

Demandado: Ever Danilo Velásquez Barrera

Pasto, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 1.333.655,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al apoderado de la parte demandante Luis Eduardo Meneses Alava identificado con C.C. No. 87.063.050, los siguientes títulos de depósito judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
448010000705674	29/06/2022	\$ 265.331,00
448010000708577	28/07/2022	\$ 267.331,00
448010000710476	26/08/2022	\$ 267.331,00
448010000712928	28/09/2022	\$ 267.331,00
448010000715252	27/10/2022	\$ 266.331,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 17 de agosto de 2023 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de agosto de 2023. En turno el presente asunto doy cuenta al señor juez del recurso de reposición contra auto de 31 de mayo de 2023.

Se verifico antecedentes disciplinarios del abogado Alfonso Max Guerrero Ortega y de descargo en el expediente digital. Sírvase proveer. **Camilo Alejandro Jurado Cañizares. Secretario**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001–2021-00653

Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega

Demandados: Babu Diseño SAS, Fabio Armando Martínez y Alba Lucia Medina Erazo

Pasto, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a Tratar.

Resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 31 de mayo de 2023 mediante el cual se resolvió decretar la terminación por desistimiento tácito del presente asunto, y de la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el presente proceso.

II. Antecedentes y razones del recurrente.

Señala que el desistimiento tácito no es una sanción legal o una prescripción objetiva, ya que debe existir desidia o desinterés para impulsar el proceso.

Seguidamente advierte que en el proceso se presentaron dos causales de interrupción; la primera desde el día 25 de marzo hasta el 18 de abril (no indica de que año) y la segunda, aduce, desde el 27 de abril de 2023 a raíz de una suspensión que soporto el togado predecesor, como consecuencia de eso afirma que el auto se encuentra viciado de nulidad.

Y aun mas, aduce estar pendiente de resolución una solicitud de medidas cautelares antes de que se decrete el desistimiento tácito, razón por la cual no era viable decretar la terminación.

III. Consideraciones.

Primeramente resulta oportuno citar algunos fundamentos jurisprudenciales en torno al objeto y la finalidad de la figura procesal prevista en el artículo 317 del C.G.P

En sentencia STC 11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó:

Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y

desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia. (Subrayas por fuera del texto original)

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.¹

Ahora bien, respecto a la actuación que debe cumplir la parte requerida a efectos de evitar la terminación, ha dicho la misma Corte que debe ser apta y apropiada, y precisamente para el caso que nos ocupa, en la misma sentencia se precisó: «En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. “ (subrayado a intención)

Bajo ese entendido, no resultan de recibo los argumentos del accionante, por cuanto es notorio su desdén por el proceso, nótese que han pasado tres abogados en casi año y medio, pero ninguno se preocupó por integrar debidamente el contradictorio, a efectos de evitar la parálisis del asunto y la congestión judicial del despacho. En dos oportunidades se los requirió para que notifiquen a la demandada, la primera el 11 de noviembre de 2022² y la segunda el 13 de abril de 2023, luego de un rechazo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Derivado 007 expediente digital

a las notificaciones que se le hiciera el abogado Guerrero Ortega, por no cumplir con las prerrogativas normativas que regulan dicho acto.

En segundo lugar, revisado el cuaderno de medidas cautelares, no es cierto que estén pendientes de ejecución o consumación alguna solicitud, la única que fue imprecada por la ejecutante fue atendida oportunamente el 19 de enero de 2022, la cual no fue cumplida por aquella, ni siquiera solicito ni retiro los oficios dirigidos a la oficina de registro de instrumentos públicos a efectos de registrar la medida cautelar decretada, lo que reafirma una vez más su descortesía con el proceso.

- Pronunciamiento frente a la nulidad de todo lo actuado.

Afirma el abogado que el proceso incurrió en causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133, en concordancia con el 159 del Código General del Proceso, al haber acontecido una enfermedad grave y una sanción de tipo disciplinario en el abogado que lo antecedió.

Respecto a la enfermedad grave aporta una foto de pantalla de certificado de incapacidad médica por 25 días, en el que únicamente se logra evidenciar como fecha de inicio 25 de marzo de 2023.

Frente a la suspensión en el ejercicio de la abogacía, aporta un oficio dirigido a Alfonso Maximiliano Guerrero Ortega por parte de la Unidad de Registro de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se le notifica de una sanción de 6 meses en el ejercicio de la profesión, pero sin especificar el termino de inicio y finalización de la sanción.

Para verificar lo pertinente, Secretaria del despacho descargo el certificado de antecedentes³ y en ese podemos observar que el abogado soporta varias sanciones, entre ellas dos relevantes para el proceso por los extremos temporales; una que tiene vigencia del 30 de septiembre de 2021 al 29 de marzo de 2022⁴ y otra que va del 27 de abril de al 26 de octubre de 2023⁵

En el expediente se observan actuaciones del abogado sancionado Guerrero Ortega del 13 de octubre de 2022,⁶ en la cual aportaba una sustitución de poder a su favor, no obstante, en providencia del 11 de noviembre de 2022 se le negó el reconocimiento, con posterioridad, el 23 de noviembre de ese mismo año la abogada Valeria Bravo Martínez allego la sustitución y fue reconocido el abogado mencionado el 05 de diciembre de 2022, es decir, en aquella fecha no estaba sancionado.

El 19 de enero de 2023 Guerrero Ortega⁷ presenta memorial solicitando nuevamente se le reconozca personería, y aporta unas diligencias de notificación de las demandadas, la cual fue atendida el 13 de abril de 2023, en la cual se las negó por parte de este estrado, al no cumplir con los requisitos y se le requirió nuevamente por 30 días so pena de desistimiento tácito. Es decir, para esa fecha tampoco estaba sancionado.

El 19 de mayo de 2023 se aporta poder por parte del abogado Fernando Acosta Caicedo, en representación de la parte demandante, la cual fue atendida

³ Derivado 016 expediente digital.

⁴ No. Expediente 52001110200020170014601 Ponente Juan Carlos Granados Becerra

⁵ No Expediente 52001110200020180036701

⁶ Derivado 006 expediente digital cuaderno principal.

⁷ Derivado 011

satisfactoriamente el 31 de mayo, en la misma providencia que se liquidó por desistimiento tácito este proceso.

De ese recuento procesal se puede observar que el abogado Guerrero Ortega actuó en este proceso cuando no estaba sancionado, por ende, no se configura la causal del numeral 2 artículo 159 del C.G.P.

Aún más, si para el 19 de mayo de 2023, fecha en que la parte demandante presento el mandato al abogado Acosta Caicedo, ya se encontraba vigente la sanción, ninguna actuación desplego, ni tampoco el abogado ahora recurrente lo informo, teniendo oportunidad de hacerlo.

Para ese efecto, oportuno invocar la previsión normativa del artículo 135 inciso 2 “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. Y el artículo 136 que configura el saneamiento de nulidad y en su numeral 1 establece: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

Bajo ese entendido, es claro que la nulidad no procede, y el mismo argumento aplica para la “enfermedad grave” del apoderado, en primer lugar porque lo aportado solo es una incapacidad médica, y no la historia clínica, en segundo lugar, si bien ahí se observa como diagnostico principal *estenosis mitral con insuficiencia*, bien pudo advertirla, pero durante el término de la incapacidad nada se dijo, e incluso, nótese que la providencia que requiere por 30 días es del 13 de abril, notificada en estados el 14, y la incapacidad fue hasta el 18, esto es, nada le impedía a la parte demandante a través de su apoderado de turno, cumplir con lo ordenado e integrar el contradictorio, al no hacerlo, la sanción devenía obligatoria.

Así las cosas, se concluye que la parte interesada dejo a su suerte el proceso, siendo merecedor de la sanción por desistimiento tácito que se despachara el 31 de mayo de 2023, sin que haya lugar en esta oportunidad a revocar la decisión opugnada.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 31 de mayo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de agosto de 2023.

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 16 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00356
Demandante: Patricia Lucia Jiménez Mahecha
Demandado: Wilson Yaqueno

Pasto (N.), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído adiado a 3 de agosto de 2023 fueron subsanadas y toda vez que los títulos valores, letras de cambio aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 671 del Código de Comercio y que este juzgado es competente por la cuantía del asunto, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Cabe resaltar que respecto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, debe advertirse que no se accederá a la misma, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss del C. G. del P., pues se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Patricia Lucia Jiménez Mahecha y en contra de Wilson Yaqueno, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- a) \$850.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 14 de julio de 2020 hasta el 20 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 21 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) \$350.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 14 de julio de 2020 hasta el 20 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 21 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - SIN LUGAR a conceder a la señora Patricia Lucia Jiménez Mahecha, demandante en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza, por la razón expuesta en precedencia.

QUINTO. - RECONOCER personería para actuar al abogado Augusto Cortes Martínez, con T.P. No. 149.377 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos del poder a el conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de agosto de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 16 de agosto de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2023-00371
Demandante: Eddy Janeth Cultid Benavides
Demandada: Plataforma Constructores SAS

Pasto (N.), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El artículo 84 ibídem por su parte precisa los anexos que deben acompañar a la demanda, y en el numeral segundo establece la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.” “Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*

Revisada la demanda y sus anexos se observa que es promovida en contra de Plataforma Constructores SAS, cuya existencia y representación legal no se acredita, pues no se adjunta el certificado al libelo de postulación.

De igual forma se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se certifica el envío físico y/o electrónico de la demanda, a las direcciones suministradas, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de agosto de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de agosto de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00372

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandada: Emperatriz del Socorro López Andrade

Pasto (N.), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo por valor de \$2.628.487,00, sin especificar la fecha en que se causaron los mismos y sobre que suma.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Esmeralda Pardo Corredor portadora de la T.P. No. 79.450 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de agosto de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001 – 2023-00373
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Magali del Consuelo Cifuentes

Pasto (N.), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

El inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso prevé que: *“(…) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se enlista *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la parte ejecutante pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, sin especificar la fecha desde la cual hace uso de ella en los dos títulos valores, y así revisar si las cuotas que pretende cobrar, son anteriores a la fecha de la aceleración y que no hacen parte del capital acelerado.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias, advirtiendo que de no corregirlas en el término otorgado se procederá al rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz portadora de la T.P. No. 281.727 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de agosto de 2023

Secretaria